

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL MONTEROS
Juzgado en lo Civil y Comercial Común I

ACTUACIONES N°: 39/19

H302018233

H302018233

AUTOS: BETURA JULIO CESAR Y OTRA c/ BARRIONUEVO NESTOR HUGO Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS. EXPTE N°39/19.-

A los 07 días del mes de Septiembre de 2020 y siendo las 08.30 hs. comparecen de manera remota por ante S.S., mediante video-llamada a través de la plataforma virtual denominada "ZOOM": el apoderado de los actores, Dr. Jorge Muñoz y su letrado patrocinante el Dr. Cristian Fernandez; y el letrado Luis Antonio Agüero, apoderado de Escudo Seguros S.A., citada en garantía, no así el Sr. Néstor Hugo Barrionuevo, DNI: 43.204.889, el Sr. Diego Mateo Barrionuevo, DNI: 33.048.466 y la Sra. Olga Noemí Lozano, DNI: 11.971.252 demandados en autos

En virtud de lo reglamentado mediante Acordada nro 226/20, se hace saber a las partes que la presente acta será firmada digitalmente por la Magistrada y Secretaria actuantes, sirviendo de suficiente constancia del presente acto procesal.

Previo a de inicio a la audiencia, por Secretaría se recuerda a las partes las disposiciones más relevantes contenidas en el Protocolo aprobado por la Corte mediante acordada N° 342/20 y en el Instructivo para Audiencias Remotas desarrollado por el Juzgado y oportunamente remitido a todas las partes intervinientes.

Toma la palabra S.S quien dará por iniciada la presente audiencia.

1-Invitación a conciliar. Abierto el acto, en virtud de las facultades que el Art. 30 procesal confiere al magistrado en su carácter de director del proceso y el Art. 38 Procesal, se invita a las partes a conciliar sus posiciones a fin de arribar a un avenimiento amigable que dirima el conflicto planteado. Se deja constancia de que esta etapa inicial de la audiencia no será videograbada en caso de abrirse debate al respecto de una eventual conciliación.

Atento a la falta de conciliación de las partes se procede a reactivar la grabación de la presente audiencia y a la producción de la prueba oportunamente ofrecida.

2-Hechos controvertidos: a fin de valorar la prueba ofrecida de forma eficiente

se recuerda a las partes que los hechos controvertidos sobre los que no hay conformidad y que debieron ser objeto de la prueba son:

- a) Mecánica del siniestro y responsabilidad;
- b) Existencia de los daños reclamados y cuantía de los mismos.

3-Producción de pruebas.

De las constancias de autos se desprende que la parte actora no ofreció prueba testimonial ni confesional y que las pruebas periciales ofrecidas fueron producidas y los informes rendidos por los respectivos profesionales no fueron impugnados, motivo por el cual no fueron citados a la presente audiencia de vista de causa.

En consecuencia, encontrándose vencido el plazo probatorio, cedo la palabra a la Secretaria de este Juzgado a fin de que proceda a emitir el informe ordenado en el Art. 388 CPCCT.

4. Informe de pruebas. Alegatos.

4.1- Informe de pruebas.

Manifiesta la Dra. María Rocío Guerra: “Cumpliendo con lo ordenado en providencia que antecede informo: Que el presente juicio se abrió a prueba por el término de 177 días y que el mismo venció el día de la fecha. Asimismo informo a continuación sobre las pruebas rendidas por la parte actora, demandada y codemandada:

ACTOR:

- 1)-Documental/ Instrumental: parcialmente producida
- 2)-Pericial accidentológica: producida
- 3)-Pericial Psicológica: producida

Es todo cuanto puedo informar y presento a despacho. Secretaria, 07 de septiembre de 2020.

No habiendo oposición por las partes se decreta:

I.-Por agregadas las pruebas por el Actuario y emitido informe conforme lo previsto en el art. 388 CPCCT.-

4.2 Alegatos

Atento a que ambas partes manifiestan su deseo de alegar en forma oral en este mismo acto, se procede a hacer lugar a lo solicitado.

Se le da la palabra en primer lugar a los abogados de la parte actora.

Manifiesta el Dr. Fernandez: previo a comenzar a alegar solicita que como la demanda se tuvo por incontestada y a los fines de evitar confusiones pedimos el desgloce de la contestación de la misma.

Manifiesta el Dr. Aguero que para esa instancia aún nos encontrabamos utilizando el formato papel.

A lo solicitado se provee: conforme lo dispuesto por nuestro Código de Rito, se recpta el pedido formulado por la actora y se dispone hacer efectivo el desgloce del escrito de referencia por Secretaria.

Toma la palabra el Dr. Fernandez y respecto a los alegatos manifiesta: El accidente de tránsito ocurre el día 18/10/18 aprox. a hs 12.15 de acuerdo a constancias policiales de la causa penal. Este hecho ocurrió en las inmediaciones del acceso oeste de la ciudad de Monteros en la intersección de Ruta Provincial 344 y calle libertad, donde la Srta. Ximena Betura circulaba en una motocicleta Motomel de oeste a este por la banquina de la ruta y por detrás de ella el Sr Barrionuevo al comando de un automóvil fiat uno dominio HCV868 asegurado en Escudo Seguros.

Cuando Ximena intenta tomar por calle Libertad hacia la izquierda (norte) es investida por el automóvil, ocasionándole lesiones que luego le producen el óbito.

A lo largo de este juicio se han podido demostrar los daños y perjuicios que se han demandado en el inicio de este juicio, a saber por ej. en el cuaderno de pruebas nro 1 se libraron oficios para demostrar los extremos invocados en la demanda, así a la Escuela de Comercio donde se pidió el legajo de la Srta. Betura, donde obra legajo y notas de la misma. Así también oficio a Vialidad Provincial, donde surge que la zona del accidente es zona urbana y la velocidad de circulación es de hasta 60 km/h. Y a la academia de danzas el cual no fue informado en tiempo y forma.

En cuanto al cuaderno de pruebas de la actora nro 2, también hay una pericial accidentológica, donde claramente se informa la comisión del hecho que nos deriva en estos daños y perjuicios.

En la pericial psicológica, se estableció el daño psicológico y psiquiátrico de los actores a raíz de este desafortunado hecho. Se trata de dos personas jóvenes de

45 y 46 años respectivamente, cuyo trastorno psiquiátrico y psicológico ronda el 50% de acuerdo al perito Vaquera. Claramente se indica que ambos necesitan tratamiento por término no menor de dos años, y una sesión psicológica ronda los 1800 pesos, deberá tenerse en cuenta para estipular los daños y perjuicios que ambos necesitarán una sesión por semana por dos años aproximadamente.

Por último quiero hacer notar que está ofrecida la causa penal "Barrionuevo Nestor Hugo S/ Homicidio culposo" la cual se encuentra elevada a juicio y que allí hay un tema muy importante, la pericia accidentológica realizada por el jefe de criminalística, el jefe de criminalística oeste el Lic. Ramón Martínez, donde establece claramente la mecánica del hecho, tal relatada en demanda y autos, es de destacar que la misma se realizó a los días del accidente cuando el escenario todavía preservaba muchos vestigios de aquel accidente. Algo muy importante de la mecánica es la elevada velocidad del automóvil Fiat Uno al momento del impacto, se estableció que el mismo circulaba a 72,57 km/h una velocidad bastante elevada y totalmente fuera del límite de velocidad de una zona urbana. Es importante recalcar la velocidad del automóvil, de forma tal que era imposible mantener el dominio del automóvil y evitar el accidente.

Por ello esta parte actora solicita que se haga lugar a la totalidad de los rubros reclamados en la demanda de inicio es decir por daño emergente, gastos de fallecimiento, también el daño moral producido a estos jóvenes padres, los cuales tenían expectativa de ayuda por parte de la Srta. Ximena Betura tal cual lo establece la jurisprudencia de la materia. Así también el lucro cesante de ambos actores conforme esta delimitado en la demanda y por ello es debe hacerse lugar a la demanda con costas a los demandados los cuales están rebeldes y la citada en garantía.

Toma la palabra para alegar el Dr. Agüero y manifiesta: Para iniciar los presentes, debo manifestar el hecho de que la Cia de Seguro tenía como asegurado a uno de los demandados, solo que conforme surge de lo acompañado, la póliza tiene un límite de cobertura de 400.000 pesos a tal efecto, debo recalcar que es necesario tener presente ese límite, no puede obligarse de pagar mas allá de la medida de lo que concreto. Contando con jurisprudencia de altos tribunales, la CSJN estableció que ese límite es oponible a terceros y esta de acuerdo a normativas establecidas en el art. 1022 del CCyC, es decir que existe principio de relatividad de los efectos de los contratos en virtud de la cual la cia de seguro no puede responder mas allá de lo establecido por la franquicia, fundamentado también en los art 109 y 118 de la ley de seguros como también en 726 y 1062 del código civil. A mayor abundamiento se pueden citar los autos "Cuello Patricia

Dorotea c/ Lucena Pedro Antonio s/ daños", donde en sentencia el voto del Dr. Lorenzetti es claro en responder sobre la imposibilidad de imponer a la Cia. de Seguros que pague suma superior a la contratada en la póliza, por cuanto no se esta violando ley de seguros sino también consagrando obligación sin causa.

Con relación a las constancias de autos, es de aclarar que en lo relativo al lucro cesante, perdida de chance, peticionada por la parte actora no obra ninguna prueba ni ofrecida ni producida conducente a probar los rubros reclamados. Es sabido la existencia de un daño moral en este tipo de situación y evidentemente también es sabido un daño psicológico y psiquiátrico de los padres.

Por otro lado, es de destacar que la menor cuando se produjo el acto contaba con 15 de años de edad, conduciendo una motocicleta y según la ley de transito, la edad habilitante para manejar motocicleta esta dada en los 17 años, lo cual solicito sea valorado, ya que entiende esta parte es una cuestión que no puede ser dejada de lado dado que contribuye a la responsabilidad y a la producción del acto fluctuoso. De mi parte no existe otra manifestación con lo cual doy por concluida mi exposición.

Téngase por presentados los alegatos por la parte actora y la por Escudo Seguros. Atento a que en el punto 5 de la primera audiencia se dispuso que las partes alegarían en forma escrita y que el plazo para ahcerlo comenzaría a correr a partir del día hábil siguiente a la audiencia de vista de causa - a fin de garantizar el derecho de defensa de todas las partes intervinientes en autos - pónganse los autos para alegar conforme lo dispone el art. 389 CPCCT para los demandados. Aclárese que el plazo comenzará a acorrer a partir del día de mañana, corforme lo proveído en la audiencia de vista de causa que se encuentra firme.

Siendo horas 09.05, se da por concluida la presente audiencia, firmando digitalmente su S.S. ante mí, de lo que doy fe.

FIRMADO DIGITALMENTE

Certificado Digital:

CN=ELEAS Luciana, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27311282366, Fecha:07/09/2020;
CN=GUERRA María Rocío, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23333756064, Fecha:07/09/2020;

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>